

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ANDRES PAQUEVA BUITRAGO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES PAQUEVA BUITRAGO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al trabajo y a la movilización.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se tenga en consideración su petición porque depende de su licencia para poder laborar (Derecho al trabajo) puesto que del sistema debe ser descargado el comparendo prescrito N°9172352 del 11/07/2009.

Que ha acudido varias veces a la oficina de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, solicitando la prescripción del comparendo sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescrito ya que han transcurrido más de cinco (5) años como lo ordena el Estatuto Tributario.

Trae a colación los artículos 159, 161 de la Ley 769 de 2002, que las anteriores normas lo favorecen.

Que en su domicilio y residencia nunca le ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual aplica para la prescripción del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Que no ha tenido más justificaciones para que aún se encuentre con ese comparendo en pantalla, a sabiendas que la ley lo cobija y se encuentra implícita la prescripción del comparendo.

Que la accionada vulnera implícitamente los derechos a la libre movilización, teniendo en cuenta que existe la ley y es aplicable a su caso y toda obligación o comparendo que cumple con los términos y requisitos de prescripción debe ser depurado de su estado de cuenta con el Estado.

Refiere la sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (prescripción extintiva), Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010 modificado por el Decreto 019 de 2012 artículo 206.

Que es deber de todo operador judicial y de entidades administrativas cumplir con las reiteradas jurisprudencias que se fallan en casos similares, ordenado por la Constitución y la Ley 1395 de 2011 artículo 115.

Que procede la acción de tutela conforme a los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Pretende que se declare la prescripción del comparendo N°9172352 del 11/07/2009.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ en calidad de Profesional Universitario - de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES PAQUEVA BUITRAGO, argumentando que mediante el Principio de Colaboración entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de

cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicha dependencia informó que mediante Oficio CE-2021501981 de fecha 2021/01/09 brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviando a efectos de notificación al correo electrónico marcelabuitrago-1980@hotmail.com.

El accionado da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo N°9172352 del 11 de julio de 2009 fue notificado e informado de la infracción cometida con violación a las normas de tránsito estipuladas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de iniciar el proceso contravencional de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente.

Que una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo N°9172352 del 11 de julio de 2009, no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de ese. Que mediante Auto 16 de julio de 2009, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no tampoco canceló la orden de comparendo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito.

Que se le impuso multa a favor del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución 4462 del 28 de julio de 2009 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno. Indica que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia respetando el debido proceso.

Que, respecto a la presunta vulneración por parte de la Sede Operativa de Sibaté del derecho fundamental del accionante al trabajo, dignidad humana y mínimo vital, indica que en ningún momento se vulneró dicho derecho, como quiera que los actos proferidos en desarrollo del Proceso Contravencional adelantado en razón a la Orden de Comparendo N°9172352 del 11 de julio de 2009, no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento. Lo anterior en concordancia con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-047/1995.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en consecuencia, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede Operativa, solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ANDRES PAQUEVA BUITRAGO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al trabajo y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

En su artículo 25 preceptúa: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se declare la prescripción del comparendo N°9172352 del 11/07/2009.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En el caso que nos ocupa observa este Despacho que dentro de las documentales allegadas por la accionada a la presente foliatura se evidencia que efectivamente el Organismo de Transito ha dado cumplimiento a las normas que regentan el presente asunto.

Así mismo se observa en la documental aportada por la accionada que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA emitió oficio CE 2021501981 del 2021/01/09 en donde resolvió la solicitud de prescripción para el comparendo N°9172352 del 11 de julio de 2009 impuesto en la jurisdicción de la Sede Operativa de Sibate, negando la misma mediante Resolución N°41406 del 2021/01/09.

Es así que dentro de la mencionada resolución el Organismo de Transito resolvió negar la declaratoria de prescripción del comparendo citado, dando a conocer al accionante los argumentos de hecho y derecho, por lo que se tiene que la accionada no ha violado el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, pues la entidad competente resolvió la solicitud de prescripción hecha por el accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO dio respuesta a la solicitud de prescripción y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE cumplió con el trámite contencioso aplicando las normas para el caso que nos ocupa, no se han de tutelar los derechos avocados por el accionante.

Es de anotar que, si bien es cierto, que no se vinculó a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, también lo es, que dentro de la contestación de la presente acción de tutela por parte de la Sede Operativa de Sibate la misma allega la respuesta que hiciera esa dependencia al señor accionante.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos al debido proceso y trabajo, incoados por el señor accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos al debido proceso y trabajo, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor ANDRES PAQUEVA BUITRAGO quien se identifica con la C.C.N°79.519.210, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ